

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO – META Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00368-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.Á. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de SIMPLE NULIDAD instaurada por el señor JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS, contra el MUNICIPIO DE RESTREPO META y la GOBERNACIÓN DEL META. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem. a las siguientes personas:

- Señor Alcalde del municipio de Restrepo -Meta o quien haga sus veces,
- Señor Gobernador del Departamento del Meta o quien haga sus veces.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

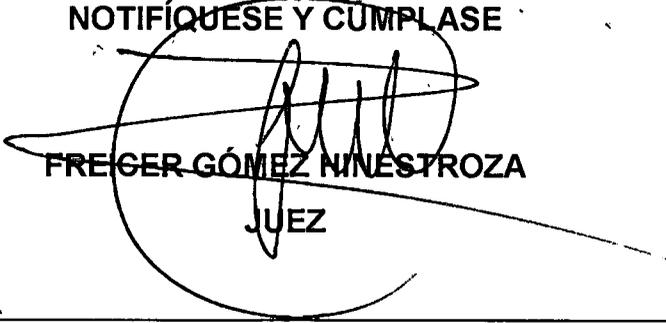
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A

5.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo correspondiente a la totalidad de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los Acuerdos i) 001 del 15 de enero, ii) 008 del 16 de abril, iii) 018 del 06 de octubre y iv.) 019 del 09 de octubre de 2019, incluyendo copia de todos los debates.

6.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

7.- Reconózcase personería para actuar en nombre propio al señor JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS. /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ NINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.

HTB


IVONNE JOHANNA BETANGOURT PEÑA
Secretaria